



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0668/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0639, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, contra la Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1148, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Yerry Rafael Heredia Suero, contra la resolución núm. 359-2017-TRES-0325, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2017; y Eddy Medrano Lantigua, José Amable Morel Ventura, José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, Héctor Vargas Valerio, Noira Altagracia Rosario, Alfa Nelly Rosario, Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-92, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del procedimiento en grado de casación, en cuanto a los imputados Eddy Medrano Lantigua y José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, en razón de estos haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Condena a los recurrentes Yerry Rafael Heredia Suero, José Amable Morel Ventura, Héctor Vargas Valerio, Noira Altagracia Rosario, Alfa Nelly Rosario, Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, al pago de las costas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La sentencia previamente descrita fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Ángel Fidas Santiago y Édison Joel Peña, mediante Oficio núm. 02-19039, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner apoderaron al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), y recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 415/9/2020, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia e instrumentado por Óscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

“Considerando, que los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, exponen como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada porque su motivación es insuficiente, aparente e incurre en desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elva Benita Díaz Polanco fundamentan su único medio de casación, en los siguientes puntos: “Que la Corte a qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos puestos, que da por establecidas conductas o acciones no comprobadas por ella ni por el tribunal de primer grado, cuya sentencia confirmó, dándoles un alcance y valor que no tienen, al tiempo de soslayar graves denuncias de vulneraciones procesales con clara afectación del debido proceso; que la Corte a qua no motiva de manera suficiente ni responde de modo satisfactorio los agravios invocados en el recurso de apelación, sino que entre las páginas 125 a la 155 la corte intenta contestar sin éxito el recurso de apelación que interpusieron los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, seleccionando al azar siete párrafos sueltos, citando argumentos de forma incompleta y omitiendo referir los párrafos centrales y nucleares que servían de fundamento a la impugnación de la sentencia del Tribunal a quo; que el resumen de lo que la Corte a qua entendió constituían los fundamentos del primer medio del recurso de apelación, pero este resumen no recoge los planteamientos centrales de los agravios invocados contra la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de primer grado; que la Corte a qua en sus fundamentos jurídicos que van del 1 al 9 no aporta argumentos propios, ya que solo cita de manera sesgada los agravios de la defensa, transcribe a la letra el pliego acusatorio y las erróneas motivaciones del Tribunal a quo, y no es sino a partir de la página 144 cuando la corte intenta responder las razonadas denuncias de vulneraciones y violaciones in procedendo e in judicando (sic) incurridas por el tribunal de juicio en sus fundamentos jurídicos 10, 11 y siguientes, en los que se advierten claras violaciones al ordenamiento constitucional, letal y jurisprudencial que informan el debido proceso; que la Corte a qua otorga valor de verdad a la versión interesada de la acusación, de la cual hace acopio de modo acrítico, convalida los elementos de pruebas ilícitos y no advierte los errores en la arbitraria determinación de los llamados hechos probados por el Tribunal a quo, ni siquiera detenerse a verificar que entre las versiones de la acusación y la admitida por el tribunal de juicio existen diferencias cruciales; que en relación al allanamiento unilateral realizado por el fiscal Osvaldo Antonio Bonilla y la siembra de evidencia, la Corte a qua, en su determinación de convalidar los errores in procedendo e in judicando del Tribunal a quo, reduce las graves denuncias de múltiples violaciones en el proceso investigativo detalladas en el recurso de apelación, a un simple vicio formal u omisión durante la realización del allanamiento y registro unilateral del la (sic) vivienda familiar marcada con el núm. 10 de la calle Proyecto, en La Rinconada, por parte del fiscal Bonilla, quien luego de admitir que traspasó los límites de esa morada sin la presencia del imputado, quien ya se encontraba arrestado, ni de un testigo instrumental y que el acta solo estaba firmada por él, y la corte convalida esa actuación procesal ilícita y entiende que la valoración de tres documentos en inglés a nombre de José Sosa, por parte del tribunal de juicio, como una prueba indiciaria incriminatoria constituye un simple incumplimiento formal; que el Tribunal a quo otorga validez y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte a qua no reprocha, a una diligencia unilateral de allanamiento y registro llevada a cabo por el fiscal Osvaldo Antonio Bonilla y que se hace constar en un acta que no fue suscrita por un vecino, testigos instrumentales ni oficiales actuantes, esto es, un acta inválida, nula o anulable, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 183 del Código Procesal Penal; se trata de documentos que fueron excluidos en el auto de apertura a juicio, sin embargo el tribunal de juicio y la Corte a qua los reincorporan y les confieren valor probatorio a cargo, en una clara vulneración del derecho de defensa del recurrente y una violación al debido proceso de ley; que la Corte a qua omite examinar esas graves denuncias de violación de formas y procedimientos con contenido garantista, constitucionalmente consagrada bajo la fórmula de la inviolabilidad del domicilio o morada, de la propiedad y de la intimidad; que la Corte a qua interpreta erróneamente las disposiciones que deben ser observadas al elaborar el acta de allanamiento y registro, cuando entiende que basta con la firma del fiscal actuante sin necesidad de un testigo instrumental presente en el desarrollo de la diligencia, cuando el texto el claro al exigir ambas firmas como regla, por lo que el argumento de la corte no solo es equivocado, sino que resulta contrario a la obligación del juzgador de referirse a la legalidad de la evidencia; que la Corte a qua no menciona ni deduce consecuencias de la valoración de evidencia obtenida en un registro, cuya orden judicial de allanamiento fue solicitada y obtenida contra una persona, a sabiendas por parte del investigador que esa persona no era propietario, inquilino ni detentador precario de ese domicilio; que la Corte a qua en el fundamento número 16 de su decisión le resta importancia al vicio in procediendo (sic) denunciado, consistente en que los fiscales habrían incorporado y valorado como incriminatorio actuaciones relativas a otro proceso por estafa y emplean esos datos para inferir las conductas de lavado de activos; que la corte tergiversa el argumento de la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en cuanto a las divergencias en el plano fáctico entre la acusación y los hechos probados en la sentencia del tribunal de juicio con relación a los crímenes del día 26 de agosto de 2011, en lo que tiene que ver con la ubicación de Miguel Eduardo Díaz Polanco, es decir, que la corte no interpretó correctamente el recurso de apelación y no dio respuesta coherente con los agravios invocados por la parte recurrente; que fueron planteadas algunas divergencias a la Corte a qua a las cuales no le dio respuesta, así como la variación del cuadro fáctico en audiencia que violó el derecho de defensa de los imputados, por constituir un elemento sorpresivo en la audiencia, cuestionamiento que fue planteado a la corte, la cual no dio respuesta; que la Corte a qua erró en su exageradamente breve argumento con el que rechaza el motivo de apelación relativo a la errónea valoración de la prueba; que los incorrectamente llamados testimonios referenciales de los fiscales y agentes investigativos, no fueron sustentados por ningún otro testigo, en cuanto a los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, sin embargo, la corte no ponderó este medio correctamente y por el contrario, endosó la incorrecta desnaturalización de los hechos por estar basada en pruebas ilegales como las versiones de la parte acusadora; que la Corte a qua reiteró la agresión del tribunal de juicio en la medida que violó la prohibición de valorar las supuestas manifestaciones referenciales de alegadas declaraciones clandestinas de un computado (sic) no sometidas al contradictorio; que la Corte a qua ha aceptado la violación a la norma realizada por el tribunal de juicio que ha pretendido incorporar a modo de prueba pre-constituida o anticipo policial de prueba, las manifestaciones extrajudiciales obtenidas de los coimputados Yerry Rafael Heredia Suero y José Uerinton Sosa Acosta, bajo custodia policial, las cuales fueron registradas en DVD'S por unos supuestos reporteros que casualmente se encontraban en el recinto policial, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hubiese mediado advertencia de derechos y en ausencia de asistencia letrada; (sic)

Considerando, que esta Sala actuando como Corte de Casación, tras la lectura del desarrollo de los fundamentos del único medio expuesto por los recurrentes, destaca que solo se referirá a la parte in fine del mismo, debido a que los demás aspectos son relativos a desnaturalización por conducta no comprobadas, valoración de las declaraciones referenciales de una parte interesada del proceso y la valoración de pruebas que ya habían sido excluidas por el tribunal de juicio, puntos estos que ya fueron examinados en otra parte del cuerpo de esta decisión al responder los recursos de casación ponderados en otra parte de esta sentencia, por lo que se remiten a ellos para evitar repeticiones que en esta etapa del proceso resultan innecesarias;

Considerando, que en la parte in fine de los argumentos que analizaremos, los recurrentes refieren que las actas de allanamientos levantadas en el presente proceso fueron valoradas no obstante denunciar su ilegalidad por contener vicios formales y omisiones, al no contar con la firma de un vecino o de un testigo, y que fue valorada un acta de allanamiento levantada en base a una orden que no estaba a nombre de los recurrentes, incurriendo así la Corte a qua en una errónea valoración de la norma;

Considerando, que la sentencia recurrida establece en relación a las actas ahora cuestionadas, que: “Respecto a la queja de los recurrentes Eduardo Miguel Díaz Polanco y Elba Benita Polanco de Baumgartner, de que “el Fiscal Osvaldo Antonio Bonilla aportó un acta de allanamiento y registro practicado en la casa de la Rinconada que no cumple con los requisitos constitucionales ni legales mínimos exigidos para su admisibilidad y valoración probatoria (...). Ante el hecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la referida acta de allanamiento y registro solo estaba firmada por él, no así por el supuesto vecino ni por otros testigos instrumentales y que dicha acta debe ser nula o anulable, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 183 del Código Procesal Penal”, no llevan razón los recurrentes toda vez, que el mismo testigo ha admitido ser una omisión, pero además, en ese registro se levantó un acta donde se hicieron constar el resultado de lo constatado por el Ministerio Público, en dicho lugar y el hecho de que no constar la firma del testigo no acarrea la nulidad, pues se trata de algo meramente formal” (...); 15.- Con relación de las quejas de los recurrentes en el sentido de que “el Fiscal Osvaldo Antonio Bonilla, realizó registro de morada y allanamiento en la casa ubicada en la calle José Herrera núm. 3, Cerros de Gurabo III, sin contar con autorización judicial”, no llevan razón los recurrentes, toda vez que las indicadas actas lo que se hacen constar son las actas de levantamiento de cadáveres, inspección de la escena del crimen y de inspección de lugar y/o cosas, lo que se busca con las mismas es custodiar el hecho y comprobar en la escena o en el lugar, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible”; 16.- Con relación a las quejas de los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, en el sentido de que “los jueces del a quo, luego de detallar las diligencias de los días 18, 22 de septiembre y 03 de octubre del año dos mil once (2011), la sentencia se retrae a los días 11 y 12 de agosto para describir dos allanamientos y registros practicados por el Fiscal José Aníbal Trejo en ocasión del proceso”, no es atendible la queja toda vez que los jueces del a quo establecieron con exactitud lo ocurrido en cada diligencias, careciendo de valor el hecho que los jueces no la establecieran de manera cronológica cuando los resultados han sido los mismos, por lo que la queja planteada, debe ser destinada¹”; (sic)

¹ Sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, fundamento núm. 11, pág. 144



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente queda de manifiesto lo infundado del aspecto que se examina, en virtud de que contrario a lo sostenido por los recurrentes Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, la Corte a qua procedió a examinar los alegatos presentados en la apelación produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho sin evidenciar las vulneraciones atribuidas, y es que, la realización de ciertas diligencias de investigación en las que se incurra en omisión no conlleva en todas las situaciones procesales una sanción procesal como la nulidad, y en este sentido el artículo 139 del Código Procesal Penal dispone que la nulidad se pronunciará cuando la omisión de que se trate no pueda suplirse;

Considerando, que la doctrina en el aspecto analizado sostiene que no toda la actividad reconstructiva de los hechos, desde el punto de vista procesal, tiene las mismas exigencias; así como tampoco tendrá el mismo valor probatorio. En efecto, no todas las formalidades o sus omisiones pueden ser consideradas vicios esenciales que los priven de los efectos jurídicos que de éstas se espera; que para otro tipo de actuaciones, en especial las que desarrollan preceptos constitucionales, el ordenamiento se vuelve más exigente, y solo tolera que sean practicadas en las condiciones de modo, forma y tiempo que la ley establece;² que al no evidenciar los vicios esgrimidos, procede el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que en relación a la valoración realizada por el tribunal de juicio al acta de allanamiento formulada en base a una orden que no estaba a nombre de los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, entendiendo estos recurrentes que la

² ARMIJO, Gilbert Antonio. *Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal*. San José, Costa Rica, 2001, pág. 127



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencia cuestionada no contaba con la autorización necesaria a tales fines; que tratándose el allanamiento de una diligencia de investigación con el fin de aportar determinadas fuentes de prueba al proceso penal, no hay razón para considerar que su autorización sin el nombre en concreto de los propietarios del inmueble sea violatoria del derecho de propiedad, sobre todo en los casos como el analizado, donde le es imposible al momento de solicitar dicha diligencia obtener ese dato, máxime que la diligencia cuestionada no constituyó un allanamiento per se como entienden los recurrentes, siendo que en el caso en cuestión se trató del levantamiento de los cuerpos de las víctimas (cadáveres).”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner pretenden que se admita el recurso y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

“III.- Derechos fundamentales violados” (...)

“6.0 Violaciones en cascada. - El órgano judicial ha perpetrado y tolerado, en la especie, la violación, entre otros muchos, de valores, principios, normas, derechos, libertades y garantías que integran el Debido proceso, siguientes:” (sic)

(...)

“i.- Derecho de Defensa: Violación de las formas esenciales del proceso penal. - Desconocimiento del principio de contradicción. - Necesidad a ser oído, en plena igualdad, en ocasión de todo acto o actuación de naturaleza a afectar derechos en el curso del proceso. (Re-admisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba formalmente excluida en la fase intermedia mediante Auto de Apertura a Juicio, pero sin permitirle a los co-imputados no recurridos ejercer el principio de contradicción. Principio de Igualdad Procesal. Bilateralidad. -igualdad de Armas).- ” (sic)

“7. Trámite en ausencia. Inaudita et altera pars. La Resolución No. 1322/2013 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago relativa al recurso parcial planteado contra la Resolución No. 155-2013, Auto de Apertura a Juicio y Auto de No Ha Lugar, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago en lo concerniente al Auto de No Ha Lugar en favor de otros co-imputados, admitió medios de pruebas que hablan sido formalmente excluidos en la misma Resolución (el auto de Apertura a Juicio), mismos que no podían ser valoradas en cuanto a los exponentes, ya que los mismos nunca adquirieron categoría de parte recurrida, pues los agravios articulados por el recurrente Ministerio Público, en su instancia de reexamen del Auto de No Ha Lugar: (sic)

No los incluye como recurridos, pese a que fueron beneficiados con dicha exclusión probatoria.

b) La propia instancia recursiva del ente público acusador en modo alguno indica los nombres de los exponentes de turno a los fines de sustanciar el perjuicio de dicha exclusión probatoria.

c) Además, señala la instancia pública (sic) recursiva, intuitu personae los nombres y apellidos de los imputados a que iba dirigido el indicado recurso parcial de apelación (Ramón Emilio Sosa Rodríguez y Noira Altagracia Rosario) y es lo que explica que en la resolución contentiva de revocación de la exclusión probatoria, brillan por su ausencia los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombres de los recurrentes exponentes, si recogemos los registros plasmados en la decisión penal n° 1322/2013, de fecha 19 de julio de 2013, rendida por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. (sic)

d) Como era de rigor procesal, a toda parte recurrida, se le cursó una copia in extensa del contenido del indicado recurso parcial de apelación deducido por el Ministerio Público, como manda la norma, sin embargo, reflejo del rito exigido para la notificación y convocatoria de las partes recurrente y recurridos, es que se fija audiencia a los fines de llegar a la discusión en el contexto de los principios rectores (inmediación, contradicción, oralidad, concentración, etc.), y en dicha audiencia, las partes antagónicas de dicho recurso, exponen y concluyen respecto de sus intereses judiciales. (sic)

8.-Ausencia de convocatoria. Falta de intimación y negación del derecho de audiencia.- No se explica por vía de consecuencia, que si bien es cierto que el rito procesal de la alzada dirigió atención a convocar a las partes recurrentes, recurridas y a ciertos intervinientes voluntarios (Alfa Nelly Rosario, Dante González y Daniel Antonio Aristy Caro), no menos cierto es que en dicha alzada ni se convocó ni se escuchó el parecer jurídico procesal de los recurrentes exponentes, Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, para que por medio al principio de la contradicción, elevaran sus manifestaciones respecto a defender la referida exclusión probatoria, o que al menos se les reincorporase a ellos, los medios de prueba a descargo que le fueron excluidos en el Auto de Apertura a Juicio y que militaban en su favor. (sic)

9.- Omisión de subsanación de la violación y tergiversación del reclamo. Esa conculcación del derecho fundamental de defensa fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada en primer y segundo grados, haciendo caso omiso, por un lado, y desnaturalización del reclamo, por otro; lo que implicó que al acudir los recurrentes de turno en procura de censura casacional ante dicho adefesio, la alta sala represiva misma, en las p. n° 120 y 121, nos remite a la respuesta a dicha queja recursiva, que ya había rendido respecto al recurso extraordinario deducido por el imputado José Amable Morel Ventura, plasmada en la p. n° 67, al responder así:(...)" (sic)

“10.- Respuesta genérica referida a un aspecto distinto de lo señalado. Omisión de estatuir. - Después de citar los argumentos a la riposta (sic) ofrecidos por la Corte a qua, en donde soslaya el elemento nodal de la ausencia de intimación, convocatoria, contradicción e igualdad procesal, la Segunda Sala de la SCI procura responder con los siguientes enunciados genéricos, vagos y fungibles, cuando discurre, así... (sic)”

“11.-Desnaturalización de la denuncia.- Que la sede casacional se dedicó a desnaturalizar el tramo procesal ocurrido en sede de primer grado de juicio, y querer asimilarlo con lo acontecido en sede de segundo de jurisdicción de la instrucción o fase intermedia; en virtud de que nunca se verificó un debate contradictorio sobre la procedencia o no de la "re-admisión" en sede de la segunda instancia de la audiencia intermedia o preliminar en Corte, dado que los exponentes recurrentes nunca fueron convocados, notificados de semejante parcial recurso y mucho menos escuchados al rigor del contradictorio en dicha sede, dado que allí se discutió limitadamente un recurso parcial, el cual fue dirigido exclusivamente a dos imputados y tres intervinientes voluntarios, según las trazas documentales que recogen el fallo ahora colocado en tela de juicio constitucional.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“13.- Modificación del objeto del juicio. Incorporación arbitraria de medios formalmente excluidos en el Auto de Apertura a Juicio. -Entre las páginas 205 y 220, la Sentencia del Tribunal a quo se recogen las "CUESTIONES INCIDENTALES DIFERIDAS PARA SER FALLADAS CONJUNTAMENTE CON EL FONDO." La decisión adoptada sobre el objeto del apoderamiento y el material probatorio admisible a ser presentado en juicio merece particular atención, ya que el vicio procesal acarrea, por sí solo, la NULIDAD de todo el JUICIO.” ... (sic)

“14.- Exclusión de medios de pruebas a descargo en el auto de apertura a juicio sin oportunidad de re-incorporación.- Cabe señalar que a la defensa de Miguel Eduardo DÍAZ POLANCO y de Elba Benita DÍAZ POLANCO le fueron excluidos, mediante el Auto de Apertura a Juicio No. 155-2013 de fecha Veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), en el ordinal SEXTO de la parte dispositiva, importantes medios de prueba a descargo o de coartada, en razón de ser estimados como sobre abundantes o cumulativos, y la defensa se acogió a la decisión que definió el objeto del Juicio y que era atributiva de competencia.”(...)

“15.-Mandatos Jurisdiccionales Constitucionales desatendidos.- Nuestro Tribunal Constitucional ha fijado el criterio (TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013) de que "para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación," hipótesis que se verifica en relación a la revocación de la parte dispositiva del Auto de Apertura a Juicio que había dispuesto la exclusión de medios de prueba, sin que la defensa del señor Miguel Eduardo Díaz Polanco hubiese tenido la oportunidad de discutir ese extremo ante la Corte de Apelación. (...)”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“16.- La desnaturalización o incorrecta selección y determinación de los hechos "probados" y controvertidos.- La Sentencia No. 371-04-2017-SSEN-00211 del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Tribunal a quo) presenta desde su estructura, lenguaje y motivación aparente todas las características de una decisión arbitraria. (sic)

En cuanto al lenguaje y estilo literario empleados, es de subrayar que la decisión transcribe, de manera acrítica, los alias y apodosos que la parte acusadora aplica a las personas imputadas, al tiempo de copiar a la letra las versiones de la acusación.

17.- En cuanto a los hechos arbitrariamente seleccionados por el tribunal como "probados". - Advertimos que en cuanto a los aludidos hechos probados el tribunal se limitó a describir los allanamientos y actuaciones procesales, y los valora en sentido incriminatorio, a pesar de identificarse múltiples falsedades, inexactitudes, omisiones sustanciales y contradicciones en su forma y contenido, como subrayamos a continuación:” (...)

“17.1.- Allanamiento y registro de morada ilegal. - Siembra de "evidencia". - El Tribunal a quo selecciona como hecho probado que en el registro realizado unilateralmente por el Fiscal OSVALDO ANTONIO BONILLA en fecha 22 de septiembre del año 2011 en vivienda marcada como No. 10 de la Calle Proyecto, Republica De Argentina, sector la Rinconada, casa materna del recurrente MIGUEL EDUARDO DÍAZ POLANCO, se habría supuestamente ocupado tres documentos en inglés a nombre de José Sosa” ... (sic)

“17.2.- Atribución mentirosa de la propiedad de una vivienda allanada y registrada, en la cual se habrían secuestrados objetos con trazas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cocaína.- .- El tribunal a-quo, en la pagina 234 numeral XII, asume como hecho probado que en fecha 3 de Octubre del 2011, el mismo Fiscal OSVALDO ANTONIO BONILLA se trasladó a la casa sin número construida en block y concreto ubicada en la calle 5 esquina calle 8 de la urbanización Thomen, casi frente a la UAPA, de la ciudad de Santiago, (...) "de donde se obtuvo la información que era una propiedad de Miguel Eduardo Diaz Polanco. (sic)

El tribunal a quo, que hace una transcripción literal de las proposiciones acusatorias y las adereza con incidencias convenientes del Juicio, soslaya que a partir de esas informaciones mentirosas, el Fiscal OSVALDO ANTONIO BONILLA solicitó y obtuvo la Orden Judicial No 8878-2011 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, para ejecutar ese otro registro en contra de MIGUEL EDUARDO DÍAZ POLANCO." (...)

“17.3.- Remisión a los hechos de otro proceso en curso y debidamente archivado.- Confusión de los hechos probados.- Es importante llamar la atención de nuestro Honorable Tribunal Constitucional, a los fines de que tenga a bien observar las violaciones de garantías (inviolabilidad del domicilio) incurridos por el Tribunal a quo al valorar alegados medios de pruebas producidos ilícitamente para llegar a unos supuestos "hechos probados," cuando al relatar de manera cronológica lo que le ha sido presentado como las diligencias procesales del caso de los asesinatos, en la página 234, después detallar las diligencias de los días 18, 22 de Septiembre y 03 de Octubre del año dos mil once (2011), la sentencia se retrotrae a los días 11 y 12 de agosto para describir dos allanamientos y registros practicados por el Fiscal José Aníbal TREJO en ocasión de otros proceso", cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todavía no habían ocurrido los asesinatos de cuyo conocimiento y fallo estaba apoderado el Tribunal a quo...” (sic)

“17.4.- Actuación del órgano judicial en el tratamiento de los denominados hechos controvertidos. Al momento de examinar las conductas y tipos criminales objeto de enjuiciamiento, la Sentencia impugnada, recoge los hechos correspondientes a los crímenes del día 26 de Julio, 25 y 26 de Agosto del año dos mil once (2011), de manera separada, pero lo seleccionan de manera confusa y arbitraria. (sic)

17.4.1.- Divergencias en el plano fáctico entre la acusación (cambio de la prevención) y los hechos "probados" en la Sentencia con relación a los crímenes del día 26 de Agosto en lo que tiene que ver con la ubicación de quien se defiende, señor Miguel Eduardo Díaz Polanco. Antes de examinar la materialidad de la conducta atribuida al señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ POLANCO en el plano factico contenido en la acusación (LA PREVENCIÓN) y el adoptado por la sentencia, según los "medios probatorios, es importante despejar los hechos típicamente relevantes que le fueron retenidos por el tribunal a-quo. (sic)

El señor Miguel Eduardo Díaz Polanco sólo fue vinculado de forma injusta- en uno de esos episodios, siendo descartada su participación en las muertes de Eronel De Jesús Duran Jiménez, al igual que en la muerte del ciudadano español Pablo Fanjul García, al tiempo de atribuirle participación por determinación o autoría mediata en las muertes múltiples de los señores: Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (Occisos), último punto en el que vamos a enfocar nuestras críticas EN CUANTO AL CAMBIO DE PREVENCIÓN, y consecuentemente, vulneración del DERECHO DE DEFENSA. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*17.4.2.- Versión variada por la fiscalía y acogida por el tribunal a-quo.
- De la comparación de los hechos o conductas intimadas, recogidas en las versiones del escrito de la acusación y la retenida por la sentencia de condena, podremos constatar que son completamente diferentes ”
(...)*

“17.4.3.-Valoración arbitraria de medios de pruebas inidóneos. Valoración de medios de pruebas ilícitos.- Ubicación del señor Miguel Eduardo Díaz Polanco el día 27 de Agosto 2011, supuestamente buscando la droga y pagándole a José Uerington De Jesús Sosa Acosta.- La Resolución firme, Sentencia No. 1148 de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, convalida las decisiones previas de la Corte a qua y del Tribunal a quo, cuando recoge-directamente del escrito de acusación-su versión de los hechos ocurridos en fecha 26 del mes de Agosto del 2011, para retener injustamente responsabilidad penal, no menciona al señor Miguel Eduardo Díaz Polanco en la autoría o co]autoría material de los asesinatos, sino que lo ubica falsamente el día 27 del mes de Agosto del mismo año, es decir al día siguiente, en el mencionado parrado párrafo "h)" de la pagina 253 de la misma, supuestamente entregándole un pago de RD\$250,000.00 a Jose Uerington De Jesus Sosa Acosta, sin establecer cómo, cuándo, dónde o bajo cuáles circunstancias y en presencia de cuáles personas se habría producido dicho pago y de qué modo ello fue establecido o probado en el Juicio oral...” (sic)

“17.4.4.- Respuesta esperada de la Jurisdicción Constitucional. No escapa al conocimiento de la Defensa de los recurrentes, que nuestro honorable Tribunal Constitucional no constituye un tercer o cuarto grado ni que sea su tarea revisar los hechos, pero si examinar la corrección, desde el punto de vista del Debido Proceso y el respeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abanico de todas garantías fundamentales que lo integran, por lo cual nos permitimos citar:” (...)

“17.4.6.- Recepción y valoración como medios de prueba idóneos las manifestaciones de la Fiscal y Oficiales a cargo de la investigación. - Incorporación y valoración por vía indirecta de prueba ilícita, clandestina y producida en sede policial en violación de valores y garantías fundamentales. - Los acusadores e investigadores como testigos de su propio caso. ¿Por qué cabe rechazar las manifestaciones de referencia de la Licda. Yeni Berenice REYNOSO, del Coronel CEBALLOS y del General GARCÍA CUEVAS como medio de prueba objetivo para enervar o destruir la presunción de Inocencia?” ... (sic)

“19.-Prohibición de valorar las supuestas manifestaciones referenciales de alegadas declaraciones clandestinas de un co-imputado colaborador no sometidas al contradictorio. En su determinación de condenar a toda costa, el Tribunal a quo, llegó al extremo de admitir, valorar y fundamentar la Sentencia en las manifestaciones convenientemente acomodadas de la Fiscal y los Oficiales Investigadores derivadas de una alegada "cooperación" otorgada por el co-imputado Ramón SOSA (a) El Sicario. (sic)

Ocurre, sin embargo, que la dicha "cooperación" nunca fue oficializada ni se agotó el trámite legalmente establecido en el artículo 370, numeral 6), del Código Procesal Penal, para su proposición, admisibilidad, incorporación, contra examen y valoración en juicio...” (sic)

“20.- La admisión y valoración de "confesiones" extrajudiciales y en ausencia de garantías contra el derecho de no autoincriminación.- Otro incidente decidido en violación de los valores, principios, derechos y garantías constitucionales fue el relativo a la admisión en JUICIO de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las manifestaciones vertidas en sede policial, bajo custodia, convenientemente recogidas en dos CD's o DVD's por unos solícitos reporteros, que, a su vez, las entregaron voluntariamente a la Fiscal a cargo de la investigación, Licda. Yeni Berenice REYNOSO.

En la página 207, párrafo 42, la malhadada decisión (Sentencia del Primer Grado) recoge el criterio de que las manifestaciones autoincriminatorias de dos co-imputados bajo custodia policial, recogidas por un cronista policial ante el cual fueron expuestos sin advertencia de derechos y sin asistencia letrada, cuyos interrogatorios fueron formalmente excluidos, resultaban perfectamente admisibles en juicio, a pesar de que las defensas advirtieron que su admisión y reproducción en Juicio constituía una violación a normas constitucionales y derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos de rango sustantivo.(sic)

20.1.- Argumento fuera de contexto para convalidar medio de prueba ilícito e inidóneo. - La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), de su lado, acude a un argumento que no guarda una relación clara con la hipótesis planteada en la especie” (...)

“23.- Uso de medios de pruebas "invisibles" o no reproducidos en el Juicio, oral, público y contradictorio, en pleno uso de la inmediación y recepción directa de los elementos probatorios.- La Suprema Corte de Justicia y la Corte de Apelación no se preocuparon en corregir la actuación del tribunal a quo, el cual aprovechó el largo plazo para la emisión y motivación del Fallo, que en lesión a los derechos de la defensa, consentimos, para examinar en privado -cámara de consejo- un prolífico material no reproducido ni debatido en el Juicio Oral, Público y Contradictorio. Realmente las partes dimos asentimiento a que se quebrase el principio central de la concentración y continuidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los debates y el fallo, pero ello no autorizaba a los Jueces a examinar ni valorar medios o materiales con contenido incriminatorio, al margen de contradictorio verificado en Juicio y en clara vulneración del principio de INMEDIACIÓN. Ver página 57 de la Sentencia del Tribunal a quo, el cual, al concluir los debates, discontinuos por demás, en fecha 24 de mayo... (sic)

“23.- (sic) La atribución de carácter de prueba pre-constituida, técnica o pericial a unos supuestos gráficos de vínculos, informes de llamadas telefónicas y mapificación, por vía de las manifestaciones contradictorias del "testigo" Ysaías Támaraz.". La sentencia condenatoria pretende vincular al señor Miguel Eduardo Díaz Polanco en los hechos que retuvo para imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por vía de la supuesta "inteligencia electrónica" realizada a los números telefónicos de los imputados. Todo ello, a partir del examen en privado de los datos contenidos en los CD's y las pruebas ilustrativas no reproducidas en audiencia.” (...)

“24.2.- Ausencia de una verdadera verificación precisa de las conductas constitutivas de los delitos de lavado de activos. Los exponentes se ven forzados a defenderse de ser hermanos. - Realizar negocios en común. - Residir en una vivienda de un familiar. - Tener un patrimonio. - Ausencia de verbos típicos penalmente relevantes. Al momento de individualizar la pretendida conducta imputada a los exponentes, Sentencia aduce, en síntesis que: 1) el imputado MIGUEL EDUARDO DÍAZ POLANCO se dedica a actividades de narcotráfico, ignorando que en el Juicio se estableció que él es comerciante y, de modo específico, prestamista en el CASINO del Hotel Gran Almirante, 2) el imputado MIGUEL EDUARDO DÍAZ POLANCO y su hermana ELBA BENITA DÍAZ POLANCO al realizar una operación de compra venta, permuta y pago de una propiedad a la señora GERMANIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARÍA SÁNCHEZ, estarían incurriendo en la conducta de lavado de activos; 3) el propietario real de todos los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de la ING. ELBA BENITA DÍAZ POLANCO son en realidad de MIGUEL EDUARDO DÍAZ POLANCO, quien los habría adquirido fruto de sus actividades criminales; 4) la propiedad real o dominio de las propiedades se establece por el simple hecho de que ciertos pagos o servicios lo hacía el imputado MIGUEL EDUARDO DÍAZ POLANCO y no su hermana; 5) la Ing. ELBA BENITA DÍAZ POLANCO es una persona insolvente y los documentos que dan cuenta de varias operaciones financieras, comerciales e inmobiliarias no fueron probadas en el JUICIO...” (sic)

“24.3- Principio de legalidad. - Ausencia de un hecho base precedente: Falta de una infracción grave y de la relación directa o indirecta con el producto de actividades criminales. - Necesidad de acotación temporal y espacial. A los fines de justificar el despojo patrimonial de la FAMILIA DÍAZ POLANCO, fuera de atribuirle bienes que no son de su propiedad, la Sentencia no establece, da manera previa de inequívoca, que:

a) Los bienes objeto de lavado sean el producto directo o indirecto de una infracción grave previamente cometida.

b) La existencia de un nexo entre el objeto de lavado y de un delito previo, lo que supone la recepción, conversión o transformación del dinero "sucio" en alguna forma de instrumento o derecho patrimonial; (ello implica ofrecer prueba que determinado dinero "sucio" ha ingresado o ha incorporado al patrimonio de "lavador," en este caso de la Ing. ELBA BENITA DÍAZ POLANCO, por una determinada vía (efectivo, Ck., transferencia, etc.); Todo ello indicando la época, lugar u otras circunstancias que permitan establecer un dato conocido o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas indiciarias suficientes para afirmar que con probabilidad se realizó esa colocación, conversión o transferencia;

c) La culpabilidad, en forma de dolo, lo que implica establecer que el agente culpable obró con ánimo de lucro y "a sabiendas" de que los capitales adquiridos, convertidos o transferidos eran el producto de una infracción grave previamente cometida." (...)

POR TODAS LAS AFECTACIONES CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS, en virtud de las razones, valores, normas, principios, derechos y libertades propios de un estado Social y Democrático de Derecho, los recurrentes, señores MIGUEL EDUARDO DÍAZ POLANCO Y ELBA BENITA DÍAZ POLANCO, por mediación de sus abogados, tienen a bien concluir de la manera siguiente:

De manera principal:

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD

PRIMERO: Que tengáis a bien ADMITIR FORMALMENTE el presente recurso extraordinario de Revisión de Resolución Firme por cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; (sic)

EN CUANTO AL FONDO

UNICO: Que como resultado de la verificación de la gravísima afectación de derechos fundamentales en perjuicio de los ciudadanos dominicanos MIGUEL EDUARDO DÍAZ POLANCO Y ELBA BENITA DÍAZ POLANCO DE BAUMGARTNER, tengáis a bien declarar la NO CONFORMIDAD Y por vía de consecuencia la ANULACIÓN de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 1148 rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) por omitir la remediación de las violaciones constitucionales verificadas en el curso del proceso judicial de que se trata... (sic)

5. Dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR)

La Procuraduría General de la República en su dictamen pretende que este tribunal rechace el recurso con base en los motivos siguientes:

(...) “El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que ésta última falló de conformidad a lo señalado en las páginas 121 y siguientes de la sentencia” (...)

“En esos fundamentos la SCJ pudo constatar que a los solicitantes jamás se les coartaron derechos de rango constitucional. Los recurrentes confunden que por el hecho de que se le rechazaran sus deferentes (sic) argumentos de defensa lógicamente por improcedentes, mal fundados y carente de base legal, esto en modo alguno constituye una violación a la Ley y a la Constitución de la República;

La sentencia de la SCJ, ha sido bastante explícita (sic) cuando le da respuesta al recurso en lo relativo a la supuesta violación del artículo 183, del Código Procesal Penal, cuando establece que el hecho en uno de los registros (sic) no contara con la firma del testigo no acarrea nulidad pue se trata de algo meramente formal” ... (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Continúa diciendo la SCJ en la Página 124 que para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su sentencia núm. 1148-2019 de fecha 16 de octubre del año 2019, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia los recurrentes, es preciso someter la decisión al "test de la debida motivación", instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son” ... (sic)

“En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho, el resultado del fallo, tal como se recoge en las páginas 24 y 25, de la sentencia recurrida y que se alegan en el presente escrito.

En virtud de lo anterior, no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley o legalidad y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado. (sic)

Al tenor, esta Procuraduría General de la República entiende que a los recurrentes le fueron garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principio proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y del artículo, al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hacen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, carece de pertinencia y asidero jurídico. Como se observa, la defensa técnica de los recurrentes reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado. (sic)

Por los motivos expuestos, la Procuraduría General de la República; tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, en contra de la Sentencia Núm. 1148-2019, de fecha 16 de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. (sic)

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 1148-2019, de fecha 16 de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.”

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
3. Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00211, del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
4. Oficio núm. 02-19039, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia impugnada a los licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Ángel Fidas Santiago y Édison Joel Peña, representantes legales de la parte recurrente.
5. Acto núm. 415/9/2020, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Óscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General de la República (PGR).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina, el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), a raíz de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en contra



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de varios imputados³, entre estos, los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner. El primero, Miguel Eduardo Díaz Polanco, bajo la imputación de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal; 4 letras d y e, 5 letra a, 8 párrafo II, 60 párrafo, 75 párrafos II y III, y 85 letras b, c y d, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 39 párrafos II y III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra a y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, que tipifican los delitos de asociación de malhechores, asesinato, patrocinador de drogas, porte ilegal de arma de fuego y lavado de activos, en perjuicio de Jesús Durán Jiménez (a) “Eronel El Gordo”, Pablo Fanjul García, Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (occisos), y del Estado dominicano. Respecto de la señora Elba Benita Díaz Polanco, imputada de violar los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra a y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano.

El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió auto de no ha lugar a favor de los imputados Ramón Emilio Sosa Rodríguez y Noira Altagracia Rosario, y a la vez dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Amable Morel Ventura, Yerry Rafael Heredia Suero, José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, Miguel Eduardo Díaz Polanco, Eddy Lantigua (a) “La Melaza”, Héctor Vargas Valerio (a) “La Figura” y Elba Benita Díaz

³ Se trata de los señores José Amable Morel Ventura, Héctor Vargas Valerio, Yerry Rafael Heredia Suero, José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, Ramón Emilio Sosa Rodríguez y Eddy Lantigua y Noira Altagracia Rosario (que no forman parte de este recurso).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Polanco, mediante la Resolución núm. 155/2013, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

La decisión antes descrita fue recurrida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante Resolución núm. 1322/2013, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró con lugar el recurso y revocó el auto de no ha lugar dictado a favor de los imputados Ramón Emilio Sosa Rodríguez y Noira Altagracia Rosario, dictando en su contra auto de apertura a juicio y admitiendo para su discusión en juicio todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público.

Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00211, del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), entre otras disposiciones, declaró culpables a los imputados, entre estos al señor Miguel Eduardo Díaz Polanco (a) “Ñelo,” de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, patrocinador de drogas, porte ilegal de arma de fuego y lavado de activos, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra E, 9 letra D, 60 párrafo, 75 párrafo III, y 85 letras B, C y D, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; así como, 3 letras A y B, 4, 8 letra B, 18, 21 letra A y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; en perjuicio de Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (occisos) y del Estado dominicano. En consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís; y al pago de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00). Asimismo, fue declarada culpable la señora Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, de cometer el ilícito penal de lavado de activos, previsto y sancionado por los artículos 3 letras A y B, 4, 8 literal B, 18, 21 letra A y 26, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano, y en tal virtud, se le condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Mujeres, Santiago; así como el pago de una multa de doscientos (200) salarios mínimos. El fallo también ordenó la confiscación o decomiso, a favor del Estado dominicano, de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias y productos financieros descritos en el dispositivo de la referida decisión.

Los imputados, entre estos, Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco interpusieron varios recursos de apelación y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la Sentencia núm. 359-2018-SSen-92, del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), entre otras disposiciones, desestimó los recursos y confirmó la sentencia impugnada. En desacuerdo, los recurrentes interpusieron un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1148, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, debemos indicar que, de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. De acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Respecto al indicado plazo, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableció que es franco y calendario⁴.

9.3. Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que: *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*.

⁴ En efecto, la indicada sentencia establece que: *En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En la especie, se constata que la sentencia impugnada fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, mediante el Oficio núm. 02-19039⁵, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. Resulta oportuno precisar que, ante la circunstancia de que los recurrentes se hallaban reclusos en centros penitenciarios, era necesario que las referidas actuaciones fueran realizadas *a personae*, de conformidad con el artículo 10, de la Resolución núm. 1732-2005, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), que establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, y dispone que la notificación se deberá realizar en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión, debiendo además notificarse a su encargado de custodia. Dicho artículo también dispone que la persona que reciba la notificación en calidad de empleado del recinto carcelario será considerada destinataria de la información (TC/0462/18).

9.6. Además, en relación con la notificación de la sentencia recurrida, es pertinente señalar lo dispuesto en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la que se establece que:

“a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada

⁵ Contiene anotación de copia simple de la sentencia anexa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.”

9.7. En virtud de lo anterior, el Oficio núm. 02-19039, realizado a los representantes legales de los recurrentes, no puede ser considerado para computar el plazo de interposición del recurso, en razón de que no fue instrumentado en consonancia con lo establecido en la aludida Resolución núm. 1732-2005, ni con el criterio vinculante del Tribunal Constitucional⁶. En consecuencia, este colegiado considera que se ha cumplido el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para la presentación del recurso de revisión que nos ocupa.

9.8. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto.

9.9. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

⁶ En efecto, este tribunal ha establecido en las Sentencias TC/0400/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. La parte recurrente fundamenta, esencialmente, su recurso en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en el marco del derecho de defensa y de la motivación de las sentencias. Argumenta que ha incurrido en omisión de estatuir, así como la valoración de pruebas obtenidas en violación a las formas legales. De manera que, en el presente caso, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53, supuesto que requiere, además, la satisfacción de los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18⁷, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional estima satisfechos los requisitos de los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues la parte recurrente identificó las alegadas vulneraciones a su derecho fundamental al debido proceso, omisión de estatuir e ilegalidad de la prueba, invocándolas formalmente ante la corte de casación

⁷ En la referida Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando tuvo conocimiento de la decisión dictada por la corte de apelación; de igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia que permitan subsanar la presunta vulneración; y, finalmente, estas se imputan de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión.

9.12. De acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11,

“[I]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

9.13. Este Tribunal considera aplicable a la especie el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que condiciona la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En ese tenor, corresponde a este colegiado determinar si el presente recurso satisface esta condición de admisibilidad.

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

(...) 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional; esta radica en que el conocimiento del fondo permitirá al colegiado determinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión recurrida, actuó conforme a los parámetros legales, criterios constitucionales y jurisprudenciales para rechazar el recurso de casación frente a las alegadas violaciones a derechos fundamentales al debido proceso, defensa, motivación de las sentencias, así como la alegada omisión de estatuir y valoración de pruebas obtenidas en violación a la ley, invocadas por la parte recurrente en el marco de un proceso penal. Por esto, procede declarar la admisibilidad del presente recurso y conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco contra la Sentencia núm. núm. 359-2018-SSEN-92, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que, a su



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez, rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00211, del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que declaró culpable al señor Miguel Eduardo Díaz Polanco y, en consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, patrocinador de drogas, porte ilegal de arma de fuego y lavado de activos; en perjuicio de Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (occisos) y del Estado dominicano; asimismo, condenó a la señora Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por cometer el ilícito penal de lavado de activos, en perjuicio del Estado dominicano.

10.2. Los recurrentes, señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, solicitan, esencialmente, que este tribunal acoja el recurso y anule la Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque vulneró su derecho fundamental al debido proceso en el marco del derecho de defensa, incurrió en omisión de estatuir y eludió verificar las violaciones constitucionales cometidas en el curso del proceso penal, tales como la vulneración al principio de contradicción, igualdad de armas e ilegalidad de la prueba.

10.3. De su lado, la Procuraduría General de la República (PGR), en su dictamen, solicita el rechazo del recurso fundamentado en que a los recurrentes les fue garantizado el derecho de defensa, en el marco del debido proceso, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que su reclamo carece de pertinencia y asidero jurídico. Asimismo, sostiene que los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner reproducen consideraciones en el ámbito de los hechos que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

etapas anteriores y que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, sin que se haya limitado su defensa y contradicción.

10.4. A ese respecto, este tribunal ha constatado que, si bien los recurrentes invocan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reiteró las violaciones de derechos fundamentales de las instancias previas, parte de sus argumentos se refieren a cuestiones fácticas vinculadas a etapas precluidas que ya fueron examinadas y decididas por las jurisdicciones correspondientes del Poder Judicial.

10.5. Tales pretensiones indefectiblemente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, particularmente, lo que concierne a la alegada modificación del objeto del juicio de fondo; la exclusión de medios de prueba a descargo; remisión a hechos de otros procesos en curso y debidamente archivados; la atribución falsa a la parte recurrente de propiedad de la vivienda allanada; divergencia en el plano fáctico entre la acusación del Ministerio Público y los hechos probados por el tribunal de juicio; la admisión y estimación en el juicio de testimonios y confesiones extrajudiciales; la ausencia de una verdadera verificación de las conductas constitutivas del delito de lavado de activos, entre otros aspectos, que fueron juzgados en su momento por los tribunales que conocieron el fondo del proceso.

10.6. Este colegiado ha establecido en reiteradas Sentencias (TC/0157/22⁸, TC/0270/22⁹ y TC/0329/23¹⁰) que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la estimación y el alcance de los elementos probatorios; ya que esto corresponde exclusivamente a los tribunales de la

⁸Dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

⁹Del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

¹⁰Del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción ordinaria al estatuir sobre el fondo del asunto, siempre que no se incurra en desnaturalización. En efecto, ha establecido que:

“De ahí que se infiera que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir, al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; fue por tales motivos que en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), indicamos que: [S]i bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos¹¹. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.”

10.7. Con base en la argumentación expuesta, procede rechazar las pretensiones de los recurrentes tendentes a que el Tribunal Constitucional valore elementos probatorios aportados al litigio y se refiera a los hechos fijados por los tribunales de fondo, en aplicación de lo establecido en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual esta sede constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación a un derecho fundamental *con independencia de los hechos que dieron lugar al*

¹¹ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. Ahora bien, es importante aclarar que, aun cuando este Tribunal Constitucional no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, sí tiene potestad —únicamente— para verificar que el proceso se resolviera en base a pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la Ley. Al respecto, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), en cuanto a la legalidad de los elementos probatorios, quedó establecido lo siguiente¹²:

(...) “si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.”

10.9. En el presente caso, los recurrentes arguyen que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó las decisiones del tribunal de primera instancia y de la corte de apelación, en las cuales se valoraron de manera arbitraria medios de prueba ilícitos, como el acta de allanamiento y registro de morada. Afirman que dicho documento únicamente contiene la firma del fiscal actuante, sin la de ningún testigo. En ese orden, invocan la nulidad de la referida prueba, sosteniendo su ilegalidad y el hecho de estar dirigida contra personas que no son los verdaderos propietarios e inquilinos; lo que, a su juicio, transgrede el artículo 44.1 de la Constitución y los artículos 180 y 183 del Código Procesal Penal.

¹² Ver sentencia TC/0283/25, de 15 de mayo de 2025.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Para rechazar este aspecto del medio de casación invocado por los recurrentes, la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

“Considerando, que en la parte in fine de los argumentos que analizaremos, los recurrentes refieren que las actas de allanamientos levantadas en el presente proceso fueron valoradas no obstante denunciar su ilegalidad por contener vicios formales y omisiones, al no contar con la firma de un vecino o de un testigo, y que fue valorada un acta de allanamiento levantada en base a una orden que no estaba a nombre de los recurrentes, incurriendo así la Corte a qua en una errónea valoración de la norma” (...)

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente queda de manifiesto lo infundado del aspecto que se examina, en virtud de que contrario a lo sostenido por los recurrentes Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, la Corte a qua procedió a examinar los alegatos presentados en la apelación produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho sin evidenciar las vulneraciones atribuidas, y es que, la realización de ciertas diligencias de investigación en las que se incurra en omisión no conlleva en todas las situaciones procesales una sanción procesal como la nulidad, y en este sentido el artículo 139 del Código Procesal Penal dispone que la nulidad se pronunciará cuando la omisión de que se trate no pueda suplirse;

Considerando, que la doctrina en el aspecto analizado sostiene que no toda la actividad reconstructiva de los hechos, desde el punto de vista procesal, tiene las mismas exigencias; así como tampoco tendrá el mismo valor probatorio. En efecto, no todas las formalidades o sus omisiones pueden ser consideradas vicios esenciales que los priven de los efectos jurídicos que de éstas se espera; que para otro tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones, en especial las que desarrollan preceptos constitucionales, el ordenamiento se vuelve más exigente, y solo tolera que sean practicadas en las condiciones de modo, forma y tiempo que la ley establece;¹³ que al no evidenciar los vicios esgrimidos, procede el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que en relación a la valoración realizada por el tribunal de juicio al acta de allanamiento formulada en base a una orden que no estaba a nombre de los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, entendiendo estos recurrentes que la diligencia cuestionada no contaba con la autorización necesaria a tales fines; que tratándose el allanamiento de una diligencia de investigación con el fin de aportar determinadas fuentes de prueba al proceso penal, no hay razón para considerar que su autorización sin el nombre en concreto de los propietarios del inmueble sea violatoria del derecho de propiedad, sobre todo en los casos como el analizado, donde le es imposible al momento de solicitar dicha diligencia obtener ese dato, máxime que la diligencia cuestionada no constituyó un allanamiento per se como entienden los recurrentes, siendo que en el caso en cuestión se trató del levantamiento de los cuerpos de las víctimas (cadáveres).”

10.11. Del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, este colegiado constata que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró el planteamiento de los señores Eduardo Miguel Díaz Polanco y Elba Benita Polanco de Baumgartner sobre la presunta ilegalidad del acto de allanamiento y su valoración en el proceso, concluyendo que no tienen fundamento. En ese orden, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de segundo grado, determinó que, aunque el referido documento carecía de ciertas formalidades, como la firma de un testigo, esto no lo hace en todas las

¹³ ARMIJO, Gilbert Antonio. *Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal*. San José, Costa Rica, 2001, pág. 127



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones pasible de nulidad, ya que las omisiones son consideradas formales y no afectan la validez del contenido probatorio, en tanto los procedimientos realizados por el Ministerio Público eran adecuados y estaban destinados a documentar hechos relevantes en la investigación.

10.12. Este tribunal ratifica lo resuelto por la corte de casación, bajo el fundamento de que dicha corte comprobó que el tribunal de alzada examinó adecuadamente los alegatos de los recurrentes y emitió una sentencia motivada basada en hechos y en derecho, sin evidenciar motivos suficientes para anular las referidas actuaciones procesales, en virtud de las previsiones del Código Procesal Penal.

10.13. Los recurrentes, señores Eduardo Miguel Díaz Polanco y Elba Benita Polanco de Baumgartner, también sostienen que fueron indirectamente introducidos al proceso medios de prueba ilícitos, como resultado de la valoración de los testimonios de la fiscalía y oficiales policiales, aduciendo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió rechazar la recepción realizada en juicio de las declaraciones de la fiscal Yeni Berenice Reinoso, el coronel Ceballos y el general García Cuevas, de los cuales alega que incurrieron en siembra de evidencia y, por tanto, no podían ser considerados como testigos idóneos al estar a cargo de la investigación; además, que fue incorporado al proceso, de manera ilegal, el contenido de unos CD y DVD, que contenían declaraciones de otros coimputados.

10.14. Del análisis integral de la sentencia impugnada, este tribunal observa que el señalamiento sobre la ilegalidad de los testimonios de la fiscalía, oficiales policiales y otros coimputados, también fue formulado por otros recurrentes ante la corte de casación, entre ellos, los señores Eddy Medrano Lantigua, José Werinton de Jesús Sosa Acosta y José Amable Morel Ventura. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las páginas 59-61, 80-81, y 83-84, de la sentencia, entre otros motivos, dejó establecido lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Considerando, que respecto de esta queja conforme se aprecia en la sentencia recurrida, la Corte a qua indicó que este vicio había sido invocado por los demás recurrentes, por lo que en respuesta al mismo remitía a los razonamientos expuestos en los fundamentos jurídicos 18, 26 y 29 de su decisión, que al examinar los indicados párrafos, observamos que de manera específica, en el párrafo marcado con el número 188, la corte señala que "...no llevan razón los recurrentes porque los jueces del a quo, valoraron cada uno de los medios de pruebas conforme a las reglas de la sana crítica dándole su verdadero valor y alcance y respecto a los testimonios de la licenciada Yeni Berenice, se trató de un testimonio de referencia que aunado a las demás pruebas del proceso, quedaron (sic) establecida la responsabilidad penal de los imputados Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, (...)"”.

“Considerando que en esa tesitura, considera esta Corte de Casación que el hecho de que la Corte a qua haya dado respuesta a lo denunciado por el recurrente remitiéndolo a los mismos argumentos utilizados en otra parte de su sentencia para responder al mismo medio que había sido propuesto por otro de los recurrentes, no acarrea per se una falta pasible de ser censurada, ni causa ningún agravio al recurrente, pues en todo caso, lo que hoy denuncia el recurrente es que se ha dado contestación a su queja remitiéndolo a la respuesta ofrecida a otro recurrente, más no que se le ha dejado sin respuesta, supuesto este que si podría constituir un agravio y ser censurado por esta alzada, que así las cosas, se desestima el argumento analizado””.

“Considerando, que en cuanto a la valoración de pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de manera ilegal relativas al contenido de un disco compacto (CD) donde constan las declaraciones de coimputados de este proceso a un reporte (sic) en cede (sic) policial; en este sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al revisar decisión emitida por la Corte a qua contrario a lo expuesto por el recurrente, se advierte que esta respondió de forma adecuada el vicio denunciado, examinando el mismo y rechazándolo por considerar que no se violentó derecho alguno como este sostiene, debido que esas declaraciones no fueron la base de sustento de su condena, por lo que, procede rechazar el aspecto analizado” (sic)

“Considerando, que en cuanto a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque fue valorada la declaración de un testigo que participó en la investigación, refiriéndose a la entonces Fiscal, Yeni Berenice Reynsoso (sic), la cual según denuncia el recurrente fue un testigo referencial en relación a lo denunciado por otro coimputado de este proceso, refiriéndose al imputado Ramon Emilio Sosa, quien falleció posteriormente, que contrario lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que como bien apreció la Corte a qua, independientemente de que el testimonio impugnado resulte ser referencial, ello no es óbice para poder fijar los hechos y determinar la responsabilidad penal del procesado, toda vez que la valoración conjunta de la carpeta acusatoria se efectuó de acuerdo a los parámetros de la sana crítica y con una suficiente motivación que le sirve de fundamento; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado ”.¹⁴

10.15. Luego de ponderar las consideraciones de la sentencia impugnada respecto a lo invocado por los recurrentes sobre la alegada valoración e incorporación al proceso de elementos probatorios afectados de ilegalidad, este tribunal concluye que los razonamientos expuestos por la corte de casación son conformes a derecho, ya que en todo momento dejó claramente establecido que

¹⁴ En igual sentido, expone la Segunda Sala en las páginas 73-74 de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces de fondo valoraron todos los medios probatorios, otorgando a cada uno el valor y alcance adecuados y que, en conjunto, las pruebas permitieron establecer la responsabilidad penal de los imputados, sin que las declaraciones referenciales de otros coimputados, la fiscalía o de los oficiales policiales constituyeran la base exclusiva de la condena.

10.16. Por el contrario, este tribunal considera que el planteamiento de los recurrentes, más allá de una contestación a la juridicidad de los elementos de prueba utilizados en el proceso penal que dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad, es una disconformidad con la valoración de la idoneidad de los elementos probatorios (de carácter testimonial) realizada por los jueces del fondo para solventar el proceso penal. Es decir, la forma en que los jueces de primer grado, de la alzada y de la Suprema Corte de Justicia apreciaron el fardo probatorio para concluir que los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner son penalmente responsables de los ilícitos que les fueron imputados.¹⁵

10.17. Lo expuesto hasta este punto, por consiguiente, coloca a este Tribunal Constitucional en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes citados en párrafos anteriores, donde se estableció que el colegiado no tiene permitido adentrarse en aspectos ligados a la administración y valoración de las pruebas. Al respecto, la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013)¹⁶, determinó que:

“La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su

¹⁵ Ver sentencias TC/1113/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0147/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).

¹⁶ Criterio reiterado en diversas decisiones posteriores, entre ellas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico)¹⁷. El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó;” (...).

10.18. En consecuencia, se rechaza este argumento de los recurrentes, dado que en el presente caso no se pone de manifiesto la pretendida ilegalidad de los elementos de prueba aportados al proceso, ya que no se ha demostrado que la prueba en que se fundó el tribunal de primer grado, refrendado tanto por la alzada como la corte de casación, fueran obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la ley, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8, de la Constitución¹⁸.

10.19. Por otra parte, como hemos indicado, los recurrentes alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la corte de apelación, incumple la exigencia de motivación conforme al debido proceso, en tanto que *prefieren soslayar elementos Indicativos de actuaciones ilegales, tergiversar algunos señalamientos y definitivamente "legitimar" actos contrarios a la Constitución los Tratados y las Leyes* (sic). En ese orden, sostienen que la violación a la exigencia de motivación, conforme al derecho de un proceso con todas las garantías, conduce a la nulidad de la sentencia recurrida y a hacer una correcta aplicación de la ley, a la luz de los valores, principios, normas, derechos, libertades y garantías constitucionales.

¹⁷ Subrayado nuestro para destacar.

¹⁸ Ver Sentencia TC/0147/25 del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. De modo que se impone realizar el *test* de la debida motivación desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13 —reiterado en múltiples decisiones posteriores¹⁹—, en la que este colegiado estableció los criterios mínimos necesarios que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación de sus decisiones²⁰.

10.21. Respecto al primer elemento del referido análisis, [d]esarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, se observa que los recurrentes plantearon un único medio de casación, al que se refiere la sentencia impugnada, en la pág. 112, de la siguiente manera: *los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, exponen como medio de casación, el siguiente: Único medio: Sentencia manifiestamente infundada porque su motivación es insuficiente, aparente e incurre en desnaturalización de los hechos.* Medio que procedió a desarrollar y contestar de la siguiente manera:

(...) fundamentan su único medio de casación, en los siguientes puntos: “Que la Corte a qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos puestos, que da por establecidas conductas o acciones no comprobadas por ella ni por el tribunal de primer grado, cuya sentencia confirmó, dándoles un alcance y valor que no tienen, al tiempo de soslayar graves denuncias de vulneraciones procesales con clara afectación del debido

¹⁹ Véanse las Sentencias TC/0077/14, del primero (1ero.) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0016/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

²⁰ a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso; que la Corte a qua no motiva de manera suficiente ni responde de modo satisfactorio los agravios invocados en el recurso de apelación, sino que entre las páginas 125 a la 155 la corte intenta contestar sin éxito el recurso de apelación que interpusieron los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, seleccionando al azar siete párrafos sueltos, citando argumentos de forma incompleta y omitiendo referir los párrafos centrales y nucleares que servían de fundamento a la impugnación de la sentencia del Tribunal a quo; que el resumen de lo que la Corte a qua entendió constituían los fundamentos del primer medio del recurso de apelación, pero este resumen no recoge los planteamientos centrales de los agravios invocados contra la sentencia de primer grado; que la Corte a qua en sus fundamentos jurídicos que van del 1 al 9 no aporta argumentos propios, ya que solo cita de manera sesgada los agravios de la defensa, transcribe a la letra el pliego acusatorio y las erróneas motivaciones del Tribunal a quo, y no es sino a partir de la página 144 cuando la corte intenta responder las razonadas denuncias de vulneraciones y violaciones in procedendo e in judicando incurridas por el tribunal de juicio en sus fundamentos jurídicos 10, 11 y siguientes, en los que se advierten claras violaciones al ordenamiento constitucional, letal y jurisprudencial que informan el debido proceso; que la Corte a qua otorga valor de verdad a la versión interesada de la acusación, de la cual hace acopio de modo acrítico, convalida los elementos de pruebas ilícitos y no advierte los errores en la arbitraria determinación de los llamados hechos probados (...)

Considerando, que esta Sala actuando como Corte de Casación, tras la lectura del desarrollo de los fundamentos del único medio expuesto por los recurrentes, destaca que solo se referirá a la parte in fine del mismo, debido a que los demás aspectos son relativos a desnaturalización por conducta no comprobadas, valoración de las declaraciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referenciales de una parte interesada del proceso y la valoración de pruebas que ya habían sido excluidas por el tribunal de juicio, puntos estos que ya fueron examinados en otra parte del cuerpo de esta decisión al responder los recursos de casación ponderados en otra parte de esta sentencia, por lo que se remiten a ellos para evitar repeticiones que en esta etapa del proceso resultan innecesarias (...)

10.22. Se evidencia, por tanto, en el desarrollo de sus motivaciones, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó de manera sistemática los planteamientos de los recurrentes y procedió a desarrollarlos de forma pertinente, lo que denota una correlación entre lo solicitado y lo decidido, por lo que se cumple este primer elemento del *test*.

10.23. En relación al segundo presupuesto, [e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, se satisface su cumplimiento, toda vez que la Sentencia núm. 1148 presenta los fundamentos de hecho y de derecho justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera concreta por qué consideraba que, al fallar como lo hizo, la corte de apelación no incurrió en los vicios invocados por los recurrentes y otros coimputados, en particular el aspecto relativo a la valoración de actas de allanamiento sin contar con autorización judicial.

10.24. Sobre el tercer elemento, [m]anifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, se observa de la decisión recurrida consideraciones jurídicas correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis, destacando de manera particular lo sostenido por la corte de casación sobre los vicios procesales denunciados por los recurrentes y que no conllevan una sanción procesal como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la nulidad, con base en lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Penal que, sobre las actas y resoluciones, dispone:

Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba.

Las resoluciones contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones, y la firma de los jueces, de los funcionarios del ministerio público o del secretario, según el caso. Actas y resoluciones”. Valoraciones que se comprueban desde la página 118 hasta la 123 de la sentencia núm. 1148.

10.25. El cuarto presupuesto del *test*, también se satisface en la especie, en razón de que la sentencia impugnada no incurre en ...*la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, por el contrario, la corte *a quo* considera los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia recurrida, refrendando su actuación. Lo anterior es constatable al examinar que no se limita a referenciar normas legales aplicables, sino que los desarrolla y aplica al supuesto fáctico, es decir, en sus razonamientos existe una correlación entre el derecho y el caso objeto de ponderación, ofreciendo argumentos pertinentes que justifican el acogimiento del recurso y la determinación de que los jueces de fondo tuvieron por acreditados los hechos cometidos por los imputados, arribando a esa conclusión mediante una operación descriptiva e intelectual.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.26. Por último, también queda satisfecho el quinto elemento, [a]segurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, en razón de la debida motivación del fallo, estatuyendo con sólidos argumentos sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente; además, lo decidido por la corte *a qua* está sustentado en las normas aplicables al caso, por lo que cumple con su deber de legitimar su actuación frente a la sociedad.

10.27. De lo anterior se concluye que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada satisfacen el *test* de la debida motivación y, por ende, la decisión impugnada no vulnera la garantía del debido proceso²¹ argüida por la parte recurrente respecto a los fundamentos y motivos de hecho y de derecho que, como hemos visto, sirvieron de base a la decisión.

10.28. La parte recurrente también sostiene en su escrito que la sentencia impugnada incurre en omisión de estatuir, pues *soslaya el elemento nodal de la ausencia de intimación, convocatoria, contradicción e igualdad procesal, la Segunda Sala de la SCJ procura responder con los siguientes enunciados genéricos, vagos y fungibles*. En ese sentido, aduce que no estableció una respuesta adecuada, limitándose a abordar de forma superficial y con argumentos generales su reclamación acerca de la falta de contradicción e igualdad procesal en lo que respecta a la readmisión de pruebas a cargo, las cuales habían sido excluidas en el auto de apertura a juicio, así como la exclusión de medios de prueba a descargo que, según los recurrentes, debieron ser incorporados.

²¹ Respecto a la debida motivación, este órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. mediante la Sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.29. En relación con la alegada omisión de estatuir, definida por este tribunal como el vicio en que incurre un juez o tribunal cuando no responde los pedimentos y las conclusiones de las partes (TC/0483/18 y TC/0134/24), este colegiado considera que tal vulneración no se configura en el presente caso. Esta afirmación se fundamenta en las consideraciones expuestas por la corte *a qua* para desestimar el medio de casación invocado por el coimputado, señor Amable Morel Ventura quien, al igual que los ahora recurrentes, invocó la incorrecta valoración de los medios de prueba que habían sido excluidos por el juez de la instrucción durante la audiencia preliminar. La corte de casación estableció lo siguiente:

“Considerando que con relación al medio expuesto, la Corte a qua²² tuvo a bien indicar lo siguiente: (...)”

“Con relación a la queja del recurrente José Amable Morel Ventura, en el sentido de que los jueces incorporan pruebas excluidas de la fase preliminar, no lleva razón toda vez que esas pruebas se incorporaron al contradictorio ante los jueces del a quo, y como ya se dijo el auto de apertura a juicio contenía además, un Auto de no ha lugar que fue apelado y la corte dio auto de apertura a juicio, donde se incluían todas las pruebas que habían sido excluidas en el auto de no ha lugar, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada;”

“Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar los medios en la forma en que lo hizo la Corte a qua, ha dado respuestas satisfactorias y apropiadas a las quejas del hoy impugnante sobre el problema probatorio, pues constató que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo verificó la legalidad de las pruebas presentadas y utilizó la lógica, los conocimientos científicos

²² Sentencia núm. 399-2018-SS-92, fundamento 26, pág. 155-157.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las máximas de experiencia al momento de valorar las mismas, evaluándolas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, razones por las que no detectó vicio alguno en la sentencia recurrida, pues la misma fue debidamente motivada, explicando el valor otorgado a cada prueba aportada, las que debido a su coherencia, logicidad y suficiencia permitieron demostrar los hechos de la acusación y, consecuentemente, la responsabilidad penal del hoy impugnante; que así las cosas, y contrario a lo argumentado por el recurrente, en la sentencia recurrida no se avista violación alguna a las reglas que rigen la valoración probatoria contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ni al artículo 69.10 de la Constitución, relativo a la aplicación de las normas del debido proceso, motivos por los que se rechaza el argumento analizado (...)

10.30. Como se observa, en lo que respecta a la supuesta violación del principio de contradicción relacionada con las pruebas excluidas durante la fase preliminar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ratificó lo resuelto por la corte de apelación en el sentido de que dicha invocación carecía de fundamento, dado que las pruebas en cuestión fueron debidamente incorporadas al contradictorio ante los jueces *a quo*. Asimismo, constató que el tribunal de alzada, a partir de los hechos fijados por los jueces de fondo, verificó la legalidad de las pruebas presentadas, conforme a lo que exige la norma procesal. Por lo tanto, no identificó vicio alguno en la sentencia recurrida, la cual consideró debidamente fundamentada.

10.31. En ese contexto, es pertinente destacar que, si bien los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, sostienen en su escrito que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el pretexto de evitar repeticiones argumentativas, eligió responder entre los recurrentes un determinado medio de casación, omitiendo otros planteamientos similares, este tribunal tras evaluar cuidadosamente sus alegatos, concluye que,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a pesar de las críticas formuladas por los recurrentes relacionadas con aspectos de su recurso que consideran no abordados por la corte de casación, particularmente en lo que respecta a la supuesta ausencia de contradicción en la readmisión de las pruebas, estos tuvieron la oportunidad de refutar los fundamentos de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional. Esto es así, incluso, si tales fundamentos fueron examinados en otra parte de la decisión impugnada, en el contexto del recurso de casación interpuesto por otro coimputado, tal como los mismos recurrentes lo indican en la página 8 de su instancia recursiva.

10.32. En ese sentido, las alegaciones de los recurrentes sobre las falencias que, a su juicio, adolece la sentencia recurrida, así como la manifestación oportuna de sus objeciones al razonamiento expuesto por dicha corte, evidencian un conocimiento e interacción directa con los puntos relevantes de la decisión jurisdiccional recurrida en relación con su recurso, lo cual constituye un ejercicio evidente de su derecho de defensa en el aspecto tratado. Adicionalmente, este colegiado considera que, dado que se trata de alegatos similares –sobre el principio de contradicción en la inclusión o exclusión de pruebas–, y que no se invoca la desnaturalización de las mismas; por tanto, no se identifica un agravio que justifique una revisión más exhaustiva del asunto por parte de este tribunal y, en consecuencia, se rechaza dicho alegato.

10.33. Por otra parte, como hemos apuntado, los recurrentes también han alegado que la sentencia recurrida viola su derecho al debido proceso, en el marco del derecho de defensa, ello fundamentado en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obvió subsanar las violaciones de los tribunales de primer y segundo grados, pues nunca se verificó que no fueron escuchados, en cuanto a la readmisión de medios de prueba que habían sido excluidos en fase de instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.34. El derecho de defensa, establecido en el artículo 69.1, numeral 2, de la Constitución de la República, el cual dispone [e]l *derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

10.35. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado desde su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)²³, que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse.* En el mismo orden, ha indicado en su Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.²⁴

10.36. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que el desconocimiento del derecho a ser oído dentro de un proceso penal donde se debate la libertad de una persona y con ello su dignidad, acarrea la transgresión del derecho de defensa, respecto de la parte acusada (TC/0468/24).

²³ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0574/18, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0336/24, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

²⁴ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0358/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0003/24, del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0147/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.37. Del análisis de las piezas que conforman el presente expediente, no solo se advierte que dichos imputados ejercieron las vías de recurso disponibles en materia penal, sino que ambas acciones recursivas —la de apelación y casación— fueron sustanciadas y falladas en cuanto al fondo por los tribunales correspondientes del Poder Judicial, lo cual es muestra de que, más allá de una supuesta infracción constitucional a esta garantía fundamental que forma parte del debido proceso, estamos ante un mero escenario de inconformidad con lo decidido²⁵ en etapas previas del proceso penal seguido contra los recurrentes.

10.38. En efecto, este tribunal considera que la pretensión de los recurrentes se centra en que esta sede constitucional evalúe la regularidad con la que los jueces del orden judicial sustanciaron los hechos y valoraron la pertinencia de los elementos probatorios sometidos a su consideración. Sin embargo, dicha pretensión no puede ser atendida en el presente caso, dado que resulta imposible retrotraer el proceso a etapas procesales ya agotadas, en virtud del principio de preclusión. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por este colegiado en las Sentencias TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012); TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0244/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0260/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y TC/0445/24, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

10.39. En la especie, contrario a lo argüido por los recurrentes, este tribunal ha constatado que el hecho de que la corte de apelación y casación no acogieran sus pedimentos, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los recurrentes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de

²⁵ Ver criterio de las Sentencias TC/0147/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025) y TC/0283/25, del quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales²⁶. Ante la ausencia de violación a este aspecto del debido proceso, se desestima el vicio invocado.

10.40. A la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional comprueba que, en la especie, no se produjo la alegada vulneración a la parte recurrente de los derechos al debido proceso y de defensa, ni se incurrió en falta de motivación de las sentencias, omisión de estatuir ni en el vicio de ilegalidad de las pruebas, por lo que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, contra la Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

²⁶ Ver Sentencias TC/0404/14 del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0574/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0147/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, así como a la Procuraduría General de la República (PGR).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (¡3) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El caso de la especie tiene su origen en una acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), en contra de varios imputados²⁷, entre ellos el señor Miguel Eduardo Díaz Polanco, inculpado de violar los artículos los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letras d y e, 5 letra a, 8 párrafo II, 60 párrafo, 75 párrafos II y III, y 85 letras b, c y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 39 párrafos II y III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra a y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; así como la señora Elba Benita Díaz Polanco, bajo las imputaciones de violar los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra a y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano;

2. De este proceso, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que mediante la Resolución núm. 155/2013, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013); acogió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor de los imputados Ramón Emilio Sosa Rodríguez y Noira Altagracia Rosario, y a la vez dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Amable Morel Ventura, Yerry Rafael Heredia Suero, José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, Miguel Eduardo Díaz Polanco,

²⁷ Se trata de los señores José Amable Morel Ventura, Héctor Vargas Valerio, Yerry Rafael Heredia Suero, José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, Ramón Emilio Sosa Rodríguez y Eddy Lantigua y Noira Altagracia Rosario, quienes no forman parte del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eddy Lantigua (a) La Melaza, Héctor Vargas Valerio (a) La Figura y Elba Benita Díaz Polanco.

3. La decisión anteriormente descrita, fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, resultando apoderada para el conocimiento del referido recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió la resolución núm. 1322/2013 el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto y revocó el auto de no ha lugar dictado a favor de los imputados Ramón Emilio Sosa Rodríguez y Noira Altagracia Rosario, dictando en su contra auto de apertura a juicio

4. Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSSEN-00211 el 6 de julio de 2017, la cual declaró culpables a los encartados, entre otras disposiciones.

5. Los imputados, entre estos, los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco interpusieron varios recursos de apelación, los cuales fueron desestimados, quedando confirmada la decisión recurrida, mediante la 59-2018-SSSEN-92, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

6. No conforme con dicho fallo, los señores los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco interpusieron un recurso de casación el cual fue rechazado por la la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. 1148 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión, el cual fue rechazado.

7. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida, en síntesis, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

Luego de ponderar las consideraciones de la sentencia impugnada respecto a lo invocado por los recurrentes sobre la alegada valoración e incorporación al proceso de elementos probatorios afectados de ilegalidad, este tribunal concluye que los razonamientos expuestos por la corte de casación son conformes a derecho, ya que en todo momento dejó claramente establecido que los jueces de fondo valoraron todos los medios probatorios, otorgando a cada uno el valor y alcance adecuados y que, en conjunto, las pruebas permitieron establecer la responsabilidad penal de los imputados, sin que las declaraciones referenciales de otros coimputados, la fiscalía o de los oficiales policiales constituyeran la base exclusiva de la condena.

Por el contrario, este tribunal considera que, el planteamiento de los recurrentes, más allá de una contestación a la juridicidad de los elementos de prueba utilizados en el proceso penal que dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad, es una disconformidad con la valoración de la idoneidad de los elementos probatorios (de carácter testimonial) realizada por los jueces del fondo para solventar el proceso penal. Es decir, la forma en que los jueces de primer grado, de la alzada y de la Suprema Corte de Justicia apreciaron el fardo probatorio para concluir que los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Polanco de Baumgartner son penalmente responsables de los ilícitos que le fueron imputados.

Lo expuesto hasta este punto, por consiguiente, coloca a este Tribunal Constitucional en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes citados en párrafos anteriores, donde se estableció que el colegiado no tiene permitido adentrarse en aspectos ligados a la administración y valoración de las pruebas. Al respecto, la Sentencia TC/0037/13, de 25 de marzo de 2013²⁸, determinó que:

“La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico)²⁹. El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó;” (...).

En consecuencia, se rechaza este argumento de los recurrentes, dado que en el presente caso no se pone de manifiesto la pretendida ilegalidad de los elementos de prueba aportados al proceso, ya que no

²⁸ Criterio reiterado en diversas decisiones posteriores, entre ellas, las sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17.

²⁹ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha demostrado que la prueba en que se fundó el tribunal de primer grado, refrendado tanto por la alzada como la corte de casación, fueran (...)

En efecto, este tribunal considera que la pretensión de los recurrentes se centra en que esta sede constitucional evalúe la regularidad con la que los jueces del orden judicial sustanciaron los hechos y valoraron la pertinencia de los elementos probatorios sometidos a su consideración. Sin embargo, dicha pretensión no puede ser atendida en el presente caso, dado que resulta imposible retrotraer el proceso a etapas procesales ya agotadas, en virtud del principio de preclusión. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por este colegiado en las Sentencias TC/0006/12, de 12 de marzo de 2012; TC/0272/13, de 26 de diciembre de 2013; TC/0244/15, de 21 de agosto de 2015; TC/0260/19, de 7 de agosto de 2019 y TC/0445/24, de 25 de agosto de 2024.

8. En virtud de lo anterior, la mayoría de jueces de esta sede constitucional, consideraron que este tribunal se encuentra vedado o impedido de ponderar cuestiones de hechos y pruebas, puesto que escapan a la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es decir que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos y pruebas examinados por los tribunales del Poder Judicial, según el criterio de la cuota mayoritaria.

9. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto disidente a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, soy de criterio que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

«[t]ribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».

11. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que dicho sea de paso, también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

12. Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

13. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, está la garantía procesal que prohíbe la desnaturalización de los hechos o desconfiguración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

14. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados o desconfigurados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentarlos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

15. Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, atinentes a la buena administración de la prueba con base a los hechos alegados, de todo lo cual es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

16. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por sentencia núm. TC/0764/17 estableció que:

«...cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...]».

17. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba —como fundamento de los hechos alegados— que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso, todo con la finalidad de hacer las precisiones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso (TC/0764/17).

18. Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha reconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma (artículos 69.7 y 73 DC) . De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

19. Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

20. De hecho, es preciso destacar que el criterio asumido en esta sentencia con base al citado precedente TC/0327/17, fue reafirmado por este órgano mediante la decisión TC/0382/24, en la cual se estableció lo siguiente:

«12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional – limitándose a su función nomofiláctica – ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento»³⁰.

21. En efecto, conforme a los precedentes TC/0581/24 y TC/0631/24, el control constitucional no se extiende a cuestionamientos sobre su valoración por los jueces del fondo de la prueba, sin embargo, hace la salvedad de que cuando se demuestre que la misma fue obtenida o incorporada al proceso en violación de derechos fundamentales, o cuando su uso desnaturalice el debido proceso si debe adentrarse a ello. En dichos precedentes se estableció que:

«[...] en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación con su derecho a la prueba, ya que no se ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundaron los fallos intervenidos a lo largo del proceso fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la

³⁰ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución».

22. En el mismo sentido, en Sentencia TC/0704/24 esta magistratura precisó:

11.10. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado, de manera manifiesta o grosera, principios constitucionales, derechos fundamentales o algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 34).

23. En consecuencia, debe recordarse que el Tribunal Constitucional no está llamado a reevaluar el mérito o la pertinencia de las pruebas valoradas por los jueces ordinarios, **salvo** que se verifique una afectación directa a derechos fundamentales o una vulneración a los principios que rigen la juridicidad de la prueba en el proceso constitucional.

24. En síntesis, esta juzgadora estima que, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegítima interpretación o admisión de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si, efectivamente, en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución y sobre todo, si se observaron las reglas propias del juicio de que se trata, como bien manda el artículo 69.7 de la Constitución en su parte *in fine*: «[n]inguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio».

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria